

**INFORME N° 1262005-SUNAT/2B0000**

**MATERIA:**

Se consulta si procede que la SUNAT modifique un acto administrativo cuando éste se encuentra impugnado en la vía jurisdiccional, aun cuando se trate de un error material.

**BASE LEGAL:**

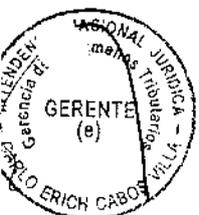
- Constitución Política del Perú, publicada el 30.12.1993, y normas modificatorias.
- Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, publicado el 2.6.1993, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial).
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-1999-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).

**ANÁLISIS:**

El artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. Así, el numeral 2) del referido artículo consagra la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional disponiendo que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.

Agrega dicha norma que, no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.



Ahora bien, el artículo 108° del TUO del Código Tributario establece los supuestos en los cuales procede la revocación, modificación, sustitución o complementación de los actos después de su notificación, siendo éstos los siguientes:

1. Cuando se detecten los hechos contemplados en el numeral 1) del artículo 178° del TUO del Código Tributario<sup>(1)</sup>, así como en los casos de connivencia entre el personal de la Administración Tributaria y el deudor tributario; y,
2. Cuando la Administración detecte que se han presentado circunstancias posteriores a su emisión que demuestran su improcedencia o cuando se trate de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo.

Adicionalmente, el mencionado artículo establece que la Administración Tributaria señalará los casos en que existan circunstancias posteriores a la emisión de sus actos, así como errores materiales, y dictará el procedimiento para revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos, según corresponda<sup>(2)</sup>.



Agrega el artículo 108° del TUO del Código Tributario que, tratándose de la SUNAT, la revocación, modificación, sustitución o complementación será declarada por la misma área que emitió el acto que se modifica, con excepción del caso de connivencia a que se refiere el numeral 1) del presente artículo, supuesto en el cual la declaración será expedida por el superior jerárquico del área emisora del acto.



Como puede apreciarse de las normas antes glosadas, la SUNAT se encuentra facultada para revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos administrativos después de notificados, en los supuestos previstos en el artículo 108° del TUO del Código Tributario, tal es el caso en que la Administración Tributaria detecte que ha incurrido en errores materiales al emitir sus actos administrativos.

<sup>1</sup> El cual establece que constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

<sup>2</sup> Procedimiento que ha sido regulado mediante la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT, publicada el 15.1.1997, y norma modificatoria.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido expresamente que, en los casos en que se encuentre pendiente una causa ante el Poder Judicial, ninguna autoridad puede avocarse o interferir en ella.

En este orden de ideas, aun cuando la SUNAT se encuentra facultada para revocar, modificar, suprimir o complementar sus actos administrativos, entre otros supuestos, cuando hubiera incurrido en error material, tal facultad no puede ejercerla en los casos en que dichos actos se encuentren impugnados ante el Poder Judicial; lo contrario, implicaría que la SUNAT se avoque al conocimiento de una causa pendiente ante dicho Órgano Jurisdiccional, lo cual podría considerarse como una interferencia en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que en la parte considerativa de la Resolución de Observancia Obligatoria N° 00815-1-2005<sup>(3)</sup>, el Tribunal Fiscal ha señalado que *"(...) aún cuando se trate de errores materiales, tales como redacción o cálculo, en que no media una modificación de la voluntad de la Administración, una vez interpuesto el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, ésta no debe ejercer la facultad conferida en el citado numeral 2<sup>(4)</sup>, toda vez que no tiene competencia resolutoria, sin perjuicio de la obligación que tendría la Administración de informar a la instancia pertinente sobre cualquier error material en que hubiera incurrido al emitir el o los actos administrativos materia de impugnación"*<sup>(5)</sup>.

En ese sentido, no procede que al amparo del artículo 108° del TUO del Código Tributario, la SUNAT revoque, modifique, sustituya o complemente sus actos administrativos después de notificados, entre otros supuestos, en el caso en que hubiera incurrido en error material, cuando los referidos actos se encuentren impugnados en la vía jurisdiccional. Ello, sin perjuicio de que la Administración deba informar al órgano jurisdiccional sobre el error material en que hubiera incurrido al emitir el acto administrativo materia de impugnación.

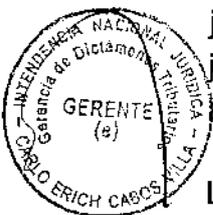
<sup>3</sup> Publicada el 28.2.2005.

<sup>4</sup> Refiriéndose a la facultad prevista en el numeral 2 del artículo 108° del TUO del Código Tributario antes citado.

<sup>5</sup> Si bien la aludida Resolución del Tribunal Fiscal hace mención a la impugnación pendiente en la instancia de apelación del procedimiento contencioso tributario, tal criterio también resulta de aplicación en los casos en que se trate de una impugnación pendiente en la vía jurisdiccional, toda vez que, en ambos casos, la autoridad administrativa que emitió el acto administrativo no puede avocarse al conocimiento de una causa pendiente, debido a que la competencia resolutoria corresponde al órgano resolutor y no a la autoridad que emitió el acto administrativo.

**CONCLUSIÓN:**

No procede que al amparo del artículo 108° del TUO del Código Tributario, la SUNAT revoque, modifique, sustituya o complemente sus actos administrativos después de notificados, entre otros supuestos, en el caso en que hubiera incurrido en error material, cuando los referidos actos se encuentren impugnados en la vía jurisdiccional. Ello, sin perjuicio de que la Administración deba informar al órgano jurisdiccional sobre el error material en que hubiera incurrido al emitir el acto administrativo materia de impugnación.



Lima, 17 JUN. 2005

MONICA PATRICIA PINGLO TRIPI  
Intendente Nacional (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

cat/gsm  
A0339-D5  
CODIGO TRIBUTARIO - REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ANTE EL PODER JUDICIAL